



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **RRA 744/24**

RECURRENTE: \*\*\*\*\*

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPB GEO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIECISIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.**

**RESOLUCIÓN** dictada por el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que **CONFIRMA** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **201182124000200**.



**ÍNDICE**

ÍNDICE ..... 1

G L O S A R I O..... 2

R E S U L T A N D O S..... 2

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN..... 2

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN..... 3

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN..... 5

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN..... 5

QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER..... 6

SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN..... 8

C O N S I D E R A N D O..... 8

PRIMERO. COMPETENCIA..... 8

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD..... 9

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO..... 10

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS..... 11

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO..... 12

SEXTO. DECISIÓN..... 26

SÉPTIMO. VERSIÓN PÚBLICA..... 26

R E S O L U T I V O S..... 27





## GLOSARIO.

**CPEUM:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**DAI:** Derecho de Acceso a la Información.

**INAI:** Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

**LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA O LGTAIP:** Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**LEY LOCAL DE TRANSPARENCIA O LTAIPBGeo:** Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

**OGAIPO:** Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

**PNT:** Plataforma Nacional de Transparencia.

**SSyPC:** Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

## RESULTADOS.

### PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha once de octubre del año dos mil veinticuatro<sup>1</sup>, la parte Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con número de folio **201182124000200**, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

*“Solicito de la manera más atenta me sea otorgada toda la Información relacionada con la compra de Drones, cuantos tienen, áreas responsables de su uso, modelo y marca, capacitaciones recibidas para su uso y comprobantes de lo gastado en la compra y capacitación de los drones, gracias.” (Sic)*

En el apartado denominado **Otros datos para facilitar su localización**, la parte Recurrente, precisó:

*“drones” (Sic)*

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.





## SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veinticinco de octubre, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, señalando en el apartado denominado **Respuesta**, lo siguiente:

*“La revelación de los métodos, fuentes, especificaciones técnicas de sus sistemas tecnológicos de esta Secretaría, mismos que sirven para identificar las zonas críticas en cuanto a seguridad, tráfico y emergencias y que generan inteligencia en materia de Seguridad Pública, puede ser objeto de una intervención de comunicaciones y poner en riesgo los operativos y estrategias policiales y con ello se potencializaría el nivel vulnerabilidad del cuadrante que se asignó al sistema de videovigilancia en un área específica, si es intervenido por la delincuencia para obtener información de sus grabaciones urbanas, por lo tanto pone en riesgo la vida, la seguridad, el patrimonio de la sociedad y causaría un serio perjuicio al cumplimiento de las actividades, derivadas de las funciones y atribuciones de la Secretaría de Seguridad y Seguridad Ciudadana.*

*De igual manera se actualiza la fracción XIII del artículo 113 de la Ley de la materia en vista de la reserva que se analiza se encuentra establecida de manera expresa en el artículo 150 fracción II de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, en la cual se establece que se considera información reservada aquella cuya divulgación implique la revelación de procedimientos, métodos, fuentes especificaciones técnicas, sistema tecnología o equipos útiles para la generación de inteligencia e materia de seguridad pública.” (Sic)*

Adjuntando el Sujeto Obligado en el apartado denominado **Documentación de la Respuesta**, copia simple del oficio número SSPC/UT/463/2024, de fecha veinticinco de octubre, signado por el Maestro Gerardo Martín Cruz Morales, Responsable de la Unidad de Transparencia de la SSyPC, en los siguientes términos:

*“Con fundamento en los artículos 7, fracción I, 68, 71, fracciones VI, y X de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se da atención a su solicitud de acceso a la información de folio [...]; en el cual solicita:*

**[Se describe la solicitud en cita]**

*A efecto de dar respuesta a su solicitud de información se anexa el similar SSPC/OM/1383/2024, suscrito por el Oficial Mayor de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, quien manifiesta que toda la información relativa al proceso de adquisición, contrato, anexo, especificaciones técnicas y comprobación relativas al “Servicio de*



*Integración Tecnológica para el Sistema de Videovigilancia para el Estado de Oaxaca, se encuentra considerada como reservada de conformidad con los artículos 113 fracciones I y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 146 de la ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública, 54 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 150 fracciones II y III de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, motivo por el cual no es posible proporcionarla.*

*La reserva de la información, realizada por el Oficial Mayor, fue confirmada por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, mediante resolución SSPC/CT/061/2024, de fecha 25 de octubre de 2024.*

*Por último, le informo que tiene derecho a interponer, por sí o a través de su representante legal, en un término de 15 días hábiles posteriores a la fecha de notificación de la presente respuesta, el recurso de revisión previsto en los artículos 137, 138 y 139, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el cual podrá presentarlo por correo certificado, de forma física ante el Órgano Garante de Acceso a la Información, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, o ante esta Unidad de Transparencia, ubicado en Belisario Domínguez 428, Col. Reforma, C.P. 68050, teléfono (951) 50 15045, extensión 39114, cuyo horario es de lunes a viernes, de 9:00 a.m. a 15:00 p.m., a través de la Plataforma Nacional de Transparencia o al correo electrónico [ssp.ut@sspo.gob.mx](mailto:ssp.ut@sspo.gob.mx)*

*Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.*

*..." (Sic)*

Adjunto al oficio de referencia, el ente recurrido anexó, los siguientes documentos:

- Oficio número SSPC/OM/1383/2024 de fecha veinticuatro de octubre, suscrito y signado por el Licenciado Eduardo Federico Ximénez de Sandoval Fregoso, Oficial Mayor y dirigido al Responsable de la Unidad de Transparencia, ambos de la SSyPC, a través del cual esencialmente clasificó la información en su modalidad de reservada, en el cuerpo del oficio presentó la prueba de daño.
- Oficio número SSPC/OM/DRMS/2942/2024 de fecha veintidós de octubre, suscrito y signado por el Director de Recursos Materiales y Servicios de la Oficialía Mayor, dirigido al Oficial Mayor, mediante el





cual informó que la información es reservada motivo por el cual no es posible proporcionar la entrega de la misma.

### TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha dieciséis de abril, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando en el rubro de **Razón de la interposición** lo siguiente:

*“Solicito amablemente la entrega de información relacionada con el uso de los recursos públicos, debido a que dicha información fue clasificada sin suficiente fundamentación, según la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual garantiza el derecho de acceso a la información que no afecte la seguridad pública, nacional o individual. En este sentido, con base en los artículos 6 y 7 de la LGTAIP, que establecen el derecho de acceso a versiones públicas y la obligación de publicar información de interés público, solicito me proporcione la información solicitada en versiones públicas, en caso de ser necesario.*

*El objetivo de mi solicitud es conocer de manera general en qué se gastan los recursos públicos de los oaxaqueños. No es de interés obtener detalles específicos sobre las capacidades o características técnicas de herramientas, equipo o armamento que adquieran, pero sí es relevante conocer el gasto y comprobarlo con documentos, tales como pagos, facturas o contratos en versiones públicas. Por ejemplo, si se destinaron recursos a la compra de armamento, mi interés es conocer la cantidad adquirida, el proveedor y los costos, sin que se revele información sensible como calibre o modelo de las armas, para cumplir con los principios de transparencia y protección de datos sensibles.*

*Finalmente, debido a que el portal de obligaciones de transparencia (SIPOT) carece de esta información publicada, conforme al artículo 70 de la LGTAIP que establece las obligaciones de transparencia, solicito se atienda esta petición a fin de garantizar la rendición de cuentas y el acceso a la información de manera clara y accesible para los ciudadanos.” (Sic)*

### CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha cuatro de noviembre, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracción I, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148,



150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 744/24**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

#### **QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.**

Mediante proveído de fecha nueve de diciembre, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado de manera extemporánea realizando la acción correspondiente a **Envío de Alegatos y Manifestaciones** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por la cual remitió a esta Ponencia Instructora, en tiempo y forma, sus manifestaciones, alegatos y pruebas, mediante oficio número SSPC/UT/501/2024, de fecha veintiuno de noviembre, signado por el Maestro Gerardo Martín Cruz Morales, Responsable de la Unidad de Transparencia de la SSyPC, en el que esencialmente defiende la legalidad de su respuesta inicial por lo que solicita se confirme su respuesta.

Adjunto al oficio de referencia, el ente recurrido remitió en copia simple los siguientes documentos:

- Designación de Responsable de la Unidad de Transparencia de la SSyPC, a favor del Maestro Gerardo Martín Cruz Morales, de fecha trece de diciembre de dos mil veintidós.
- Oficio número SSPC/OM/1486/2024 de fecha ciecinueve de noviembre, suscrito por el Oficial Mayor, dirigido al Responsable de la Unidad de Transparencia, ambos de la SSyPC, mediante el cual esencialmente confirmó su respuesta inicial, al mismo tiempo adjuntó el oficio de la Dirección de Recursos materiales y Servicios.
- Oficio número SSPC/OM/DRMS/3236/2024 de fecha quince de noviembre, suscrito por el Director de Recursos Materiales y Servicios y dirigido al Oficial Mayor, ambos de la SSyPC, a través del cual



confirmó su respuesta inicial, además hizo referencia a la resolución del Comité de Transparencia por el que se encuentra reservada la información.

- Oficio número SSPC/OM/1471/2024 suscrito por el Oficial Mayor y dirigido al Director de Recursos Materiales y Servicios, ambos de la SSyPC, mediante el cual requiere información para la presentación de alegatos dentro del recurso de revisión de mérito.
- RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA NÚMERO SSPC/CT/061/2024 RELACIONADA LA RESERVA DE INFORMACIÓN REALIZADA POR LA OFICIALÍA MAYOR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA RESPECTO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 201182124000200, EN EL QUE ESENCIALMENTE SE CONFIRMA LA INFORMACIÓN REQUERIDA.

Se hace constar que por metodología y partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal incluir la transcripción de los alegatos del Sujeto Obligado en el texto de las resoluciones en término del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta Ponencia Instructora estima que en la especie resulta innecesario transcribir dichos alegatos y la resolución del Comité de Transparencia en la que se apoya los mismos, dado que se hará referencia a dicho enlace electrónico durante el estudio correspondiente, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis.

Avala la idea anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis publica en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, del tenor siguiente:

**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.** *El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatorio de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y en el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas,*

*contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.*

Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista del Recurrente el escrito de alegatos rendido por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

## **SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.**

Mediante proveído de fecha dieciséis de diciembre, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que aquel realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

## **CONSIDERANDO.**

### **PRIMERO. COMPETENCIA.**

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las



deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

## **SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.**

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día veinticinco de octubre, mientras que el Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el día veintiocho de octubre; esto es, al primer día hábil siguiente y por ende dentro del término legal.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo

establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

### TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

*“**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran*

*infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.*

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

#### **CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.**

En el presente caso, la solicitud de información esencialmente consistió en que el Recurrente requirió al Sujeto Obligado información relativa a la adquisición de drones, cantidad con la que se cuenta, modelo y marca, así como también capacitación y los comprobantes de compra y de la capacitación de los drones. Tal como quedo precisado en el Resultando PRIMERO de la presente resolución.

En respuesta, el Sujeto Obligado a través de la Oficialía Mayor particularmente la Dirección de Recursos Materiales y Servicios de esa Oficialía Mayor, determinó que toda la información relativa al proceso de adquisición, contrato, anexo, especificaciones técnicas y comprobación relativa al "Servicio de Integración Tecnológica para el Sistema Estatal de Videovigilancia para el Estado de Oaxaca" se encuentra considerada como reservada. Adjuntó para ello, la prueba de daño.

De las manifestaciones del Recurrente, se puede advertir que su inconformidad versa esencialmente sobre que la clasificación de la

información, con ello dijo esencialmente la persona Recurrente que se violentó su derecho, atento con la obligación de suplencia de la queja, la Ponencia Resolutora admitió el medio de defensa, bajo las hipótesis de procedibilidad prevista en la fracción III, del artículo 137 de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

*“Artículo 137. El Recurso de Revisión procede, por cualquiera de las siguientes causas:*

*I. La clasificación de la información;  
...”*

Ahora bien, es de precisar que durante la sustanciación del medio de defensa el Sujeto Obligado sustancialmente confirmó y defendió la legalidad de su respuesta, es decir, confirmó su respuesta inicial.

Con base en lo antes expuesto, la litis en el presente asunto consistirá en determinar si la información requerida es susceptible de clasificarse en la modalidad de reservada y si dicha clasificación realizada por el ente recurrido fue fundada y motivada, o por el contrario si resulta procedente modificar o revocar la respuesta impugnada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Bajo estas consideraciones, se procederá al estudio de fondo en el presente asunto.

#### **QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.**

En primer lugar, es de precisar que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.



Este Órgano Garante parte de que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo tercero de la Particular del Estado de Oaxaca, por lo que al respecto el Sujeto Obligado debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho.

En ese contexto, el artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

**“Artículo 6o.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

[...]

**A.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

**I.** Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los

*supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

*II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

*IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.*

..."

De lo anterior, se desprende que la información pública es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta.

Por otra parte, que la información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, por lo que compete sólo al que la produce o la posee.

De ahí que no se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Bajo ese orden de ideas, se tiene que, para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma **obre en poder del Sujeto Obligado**, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra **en posesión** de cualquier autoridad, entidad, órgano y **organismo de los Poderes Ejecutivo**, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fidecomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos



de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, además, que dicha información es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes aplicables; por lo tanto, para atribuirle la posesión de cierta información a un Sujeto Obligado, es requisito SINE QUA NON que dicha información haya sido **generada** u **obtenida** conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran, es decir, en el ámbito de sus propias atribuciones.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

**INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.** *Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."*

*Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.*

Conforme a lo anterior, se observa que el ahora Recurrente requirió al Sujeto Obligado esencialmente<sup>2</sup> los siguientes puntos:

---

<sup>2</sup> A efecto de mayor comprensión, para el estudio se otorgó un número a cada requerimiento.



1. Cuantos drones tienen
2. Áreas responsables de su uso
3. Modelo y marca
4. Capacitaciones recibidas para su uso
5. Comprobantes de lo gastado:
  - A. En la compra y
  - B. Capacitaciones de los drones.

Lo anterior, tal como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución.

Así, en respuesta, el Sujeto Obligado a través de la Oficialía Mayor, reservó toda la información por encontrarse en el supuesto que señala a decir del Titular de esa Oficialía Mayor de los artículos 133 fracciones I y XIII, 146 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 54 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 150 fracciones II y III de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca. Inconforme con ello, la persona Recurrente se inconformó esencialmente ante esa determinación de clasificación de la información. Tal como quedó detallado en el Resultando TERCERO de esta Resolución.

En vía de alegatos, el ente recurrido defendió la legalidad de su respuesta, señalando lo siguiente:

-  Respecto al primer agravio, precisó lo subsecuente:
  - Que no le asiste la razón al Recurrente, dado que el derecho de acceso a la información no es un derecho absoluto, señaló los límites (interés público, vida privada y datos personales).
  - Que el área competente, determinó la clasificación de la información, al encontrarse en los supuestos que la Ley de la materia señala.
  - Hace referencia y resaltó el valor legal de la prueba de daño.
  - Acompañó la resolución del Comité de Transparencia mediante el cual se confirmó la reserva de la información.



Consecuentemente, a efecto de garantizar el acceso a la información pública, mediante acuerdo respectivo, la Comisionada Instructora ordenó remitir a la parte Recurrente los alegatos formulados por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, así como las documentales anexas, y se le requirió a efecto de que realizara manifestación al respecto.

Lo anterior se desprende de las documentales que obran en el expediente materia de la presente resolución, así como las que ofreció el Sujeto Obligado, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 394 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca; asimismo, con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

Época: Novena Época

Registro: 200151

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo III, Abril de 1996

Materia(s): Civil, Constitucional

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

**PRUEBAS. SU VALORACION CONFORME A LAS REGLAS DE LA LOGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTICULO 402 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de**

**jurisprudencia.** México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Conforme lo expuesto, dichos documentos públicos dan cuenta de la actuación del Sujeto Obligado durante el trámite de la solicitud y una vez interpuesto el recurso de revisión, las cuales se toman en cuenta para resolver.

Sentado lo anterior, este Órgano Garante advierte que, tal como lo manifiesta el Recurrente, el Sujeto Obligado en su respuesta inicial clasificó la información, dado que recae en el supuesto de información reservada, fundando básicamente su respuesta en artículos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley de la materia local y la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca.

Por lo que, en la entrega de la información se actualizó la causal de procedencia del Recurso de Revisión que nos ocupa, establecida en la fracción I del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, correspondiente a: *"I. La clasificación de la información"*.

Expuesto lo anterior, este Órgano Garante analizará la legalidad de la respuesta otorgada a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la parte solicitante, debido a los agravios expresados.

- **Análisis sobre la clasificación de la información.**

Así, se tiene que el Sujeto Obligado al dar respuesta a través de la Oficialía Mayor, específicamente el área de la Dirección de Recursos Materiales y Servicios de esa Oficialía determinó la clasificación de la información requerida, por lo que la parte Recurrente se inconformó por la clasificación de la información.



Si bien, el Sujeto Obligado desde la respuesta inicial fundó y motivó la determinación de clasificar en la modalidad de reservada, la información requerida; ello en virtud, que precisó las leyes, artículos y fracciones por las que sustentó su clasificación.

Por lo cual, es menester de este Órgano Garante precisar que la debida fundamentación y motivación legal, se entiende como la cita del precepto legal que resulta exactamente aplicable al caso concreto, por cuanto hace a la fundamentación, así como de las razones, motivos o circunstancias que llevaron al Sujeto Obligado a concluir que la información solicitada encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, por lo que respecta a la motivación.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis jurisprudencial número VI. 2º. J/43 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 203,143 de rubro y textos siguientes:



**"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.** *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, **la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada. como fundamento.***"

(Énfasis añadido)

Así, el ente recurrido, en su respuesta inicial y en vía de alegatos informó que la información requerida por el particular, recaen en los supuestos de clasificación previstos en los artículos 113, fracciones I y XIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 146 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 54, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 150 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca.

Al respecto el artículo 113, fracciones I y XIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública señala lo siguiente:



**Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

[...]

XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Por su parte el artículo 146, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública señala lo siguiente:

**Artículo 146.** - Para efectos de esta Ley, se consideran instalaciones estratégicas, a los espacios, inmuebles, construcciones, muebles, equipo y demás bienes, destinados al funcionamiento, mantenimiento y operación de las actividades consideradas como estratégicas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de aquellas que tiendan a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, en términos de la Ley de Seguridad Nacional.

El artículo 54, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca señala:

**Artículo 54.** El acceso a la información pública sólo podrá ser restringido de manera excepcional, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada.

...

II. Comprometa la seguridad pública estatal o municipal;

[...]

Ahora, el artículo 150, fracciones II y III, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, dispone:

**Artículo 150.** Se considera información reservada la siguiente:

...;

II. Aquella cuya divulgación implique la revelación de procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, sistemas, tecnología o equipos útiles para la generación de inteligencia en materia de seguridad pública o el combate a la delincuencia;





III. Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza a la seguridad pública o a las instituciones del Estado; la que sea producto de una intervención de comunicaciones privadas autorizadas conforme a la Constitución Federal y las disposiciones legales correspondientes, y

...

Es de señalar, que tanto la Ley Federal como Local de Transparencia considera como información susceptible de clasificarse como reservada aquella que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter.

En este sentido los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas en sus bases Décimo Noveno y Trigésimo Segundo señalan lo siguiente:

**Décimo noveno.** De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada que compromete la defensa nacional, aquella que difunda, actualice o potencialice un riesgo o amenaza que ponga en peligro las misiones generales del Ejército, Fuerza Aérea Mexicana o Armada de México, relacionadas con la defensa del Estado mexicano, para salvaguardar la soberanía y defender la integridad, y permanencia del territorio nacional.

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción del Estado, sus planes, o uso de tecnología, información y producción de los sistemas de armamento y otros sistemas militares incluidos los sistemas de comunicaciones.

**Trigésimo segundo.** De conformidad con el artículo 113, fracción XIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley le otorgue tal carácter siempre que no se contravengan las bases, principios y disposiciones establecidas en la Ley General o las previstas en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Para que se actualice este supuesto de reserva, los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter y acreditar la afectación que la divulgación de la información traería a los fines por los que se reserva la información.

De tal forma, para que se actualice la causal de reserva en estudio, se debe acreditar lo siguiente:

- a. Que la información solicitada, sea reservada por disposición expresa de una ley; y
- b. Que se funde y motive la clasificación de manera específica señalando el supuesto normativo.

Así tenemos, que el derecho de acceso a la información se consagra como regla general que toda la información que se encuentre en poder de la autoridad es pública, se reconocen a nivel constitucional ciertos supuestos que operan como excepciones a la regla general, dando lugar a que la información pueda reservarse o considerarse confidencial.

En ese sentido, se puede manifestar que constitucionalmente la seguridad pública tiene como fines la de salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, comprendiendo la prevención especial y general de los delitos y la reinserción social del sentenciado, lo que hace evidente que la seguridad pública obedece a razones poderosas de interés público.

En esa ilación, es necesario precisar que el Sujeto Obligado, de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, correlacionado con el artículo 1, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, es integrante del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Ahora bien, el artículo 5 de la Ley General en cita, establece en su fracción II, que se entenderá por:

*Bases de Datos: Las bases de datos que constituyen subconjuntos sistematizados de la información contenida en Registros Nacionales en materias relativas a detenciones, armamento, equipo y personal de seguridad pública, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, así como las bases de datos del Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno relativas a la información criminalística, huellas dactilares de personas sujetas a*

*un proceso o investigación penal, teléfonos celulares, personas sentenciadas y servicios de seguridad privada, así como las demás necesarias para la prevención, investigación y persecución de los delitos. El conjunto de bases de datos conformará el Sistema Nacional de Información;*

Por otro lado, el artículo 110 de la Ley General de referencia, en su párrafo cuarto, indica que:

*Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento **y equipo**, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternativas y formas de terminación anticipada, sentenciados **y las demás necesarias para la operación del Sistema**, [cuya consulta es exclusiva de las instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga]<sup>3</sup>.*

(Lo resaltado es propio)

En ese sentido, los drones son a criterio de esta Ponencia Resolutora equipo tecnológico para la investigación y prevención en materia de seguridad pública; en tal virtud, es una herramienta tecnológica necesaria para la operación del Sistema Estatal de Seguridad Pública y por ende del Sistema Nacional de Seguridad Pública, situando su consulta exclusivamente para las instituciones de Seguridad Pública a través de los servidores públicos que cada Institución designe.

Ahora bien, el artículo fracción XXI, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, señala con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia,

---

<sup>3</sup> Párrafo declarado inválido por sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad DOF 30-06-2021 (En la porción normativa "cuya consulta es exclusiva de las instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga") Artículo reformado DOF 17-06-2016, 27-05-2019



profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

*XXII. Abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;*

En ese sentido, el artículo 57, fracciones II y XXI de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, establece que, a efecto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

*II. Preservar la secrecía de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan, en términos de las disposiciones aplicables;*

*XXI. Abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;*

Ahora bien, el Sujeto Obligado, remitió en vía de alegatos la Resolución del Comité de Transparencia por el que se confirmó la reserva de la información requerida. En ese sentido, debe decirse, que la ley de la materia concluye que aquella información podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones, sin embargo, es necesario que los Sujetos Obligados motiven la clasificación de la información mediante las razones y circunstancias especiales para poder acreditar la prueba de daño correspondiente, misma que deberá de aplicarse al caso concreto, ello, de conformidad a lo dispuesto a los artículos 103, 104 y 108 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En ese sentido el sujeto obligado señalo las razones, motivos y circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que en caso





particular se ajustaba al supuesto previsto en la ley, tal y como en lo conducente, se aprecia con las siguientes imágenes, lo señalo:

2024, bicentenario de la integración de Oaxaca a la República Mexicana"  
competencias de vista al Comité de Transparencia de esta Secretaría de Seguridad Pública con  
fundamento en el artículo 58 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen  
Gobierno del Estado de Oaxaca

PRUEBA DE DAÑO	
INFORMACIÓN A RESERVARSE	Proceso de adquisición, contrato, anexo, especificaciones técnicas y comprobación relativas al "Servicio De Integración Tecnológica para el Sistema Estatal de Videovigilancia para el Estado de Oaxaca".
BIEN JURÍDICAMENTE TUTELADO	La seguridad pública cuya función es la prevención de los delitos para la conservación del orden y paz públicos los cuales son de interés general y al vulnerar la información de los bienes con los que cuenta esta Secretaría de Seguridad Pública para lograr su finalidad que es el bien común.
FUNDAMENTO LEGAL	Artículos 6 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 fracción I y XIII, 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 54, Fracción II y 57 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Buen gobierno del Estado de Oaxaca; 110 párrafo cuarto y 146 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 150 fracción II y III de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca.
ELEMENTOS OBJETIVOS O VERIFICABLES	
RAZONAMIENTO LÓGICO QUE LA DIVULGACIÓN LESIONA EL INTERÉS QUE PROTEGE Y EL DAÑO QUE PUEDE PRODUCIRSE CON LA PUBLICIDAD ES MAYOR QUE EL INTERÉS PÚBLICO DE CONOCER LA INFORMACIÓN:	El revelar al interés público los sistemas tecnológicos que tiene esta Secretaría, pondría en riesgo las estrategias de seguridad para salvaguardar la integridad y derechos de las personas, sus libertades el orden y la paz pública. Toda vez que se trata de información sensible, los métodos fuentes, especificaciones técnicas, sistemas, tecnología o equipo útiles para la prevención y combate a la delincuencia con los que se cuenta esta Secretaría y al proporcionarlos a cualquier persona, se pone en riesgo no solo la seguridad del estado sino también los sistemas de tecnología implementados como videovigilancia urbana en el Estado y demás sistemas tecnológicos que son el medio por el que se comunica administrativa y operativamente
DAÑO PROBABLE	El daño probable que causaría al dar a conocer sus sistemas electrónicos de videovigilancia urbana, con los que cuenta esta secretaria, es que: al ser equipos útiles que son utilizados para realizar un análisis exhaustivo del entorno, identificando las zonas críticas en cuanto a seguridad, tráfico y emergencias así como la generación de inteligencia en materia de seguridad pública, es poner en peligro la seguridad estatal y nacional, porque de ser divulgada conlleva riesgo de que la delincuencia organizada pueda conocer puntos críticos de operación y alcance de los mismos y tomar ventaja, además de que su publicación, compromete la seguridad del Estado o la seguridad pública y que con su revelación se evidencian aspectos tácticos operativos y estratégicos y con ello
DAÑO ESPECÍFICO	se obstaculice la capacidad de preservar y resguardar la vida, los derechos y patrimonio de la ciudadanía. Es un daño específico a las estrategias de inteligencia implementadas por las Instituciones policiales, al dar a conocer los sistemas electrónicos de videovigilancia urbana sus métodos, fuentes, especificaciones técnicas, sistemas y tecnología así como sus características de cómo operan los mismos, tales como su alcance, memoria de grabación, velocidad, altura de vuelo, calidad en las lentes, ya que nos podría poner en una situación de desventaja frente a la delincuencia. La revelación de los métodos, fuentes, especificaciones técnicas de sus sistemas tecnológicos de esta Secretaría, mismos que sirven para identificar las zonas críticas en cuanto a seguridad, tráfico y emergencias y que generan inteligencia en materia de Seguridad Pública, puede ser objeto de una intervención de comunicaciones y poner en riesgo los operativos y estrategias policiales y con ello se potencializaría el nivel vulnerabilidad del cuadrante que se asignó al sistema de videovigilancia en un área específica, si es intervenido por la delincuencia para obtener información de sus grabaciones urbanas, por lo tanto pone en riesgo la vida, la seguridad, el patrimonio de la sociedad y causaría un serio perjuicio al cumplimiento de las actividades, derivadas de las funciones y atribuciones de la Secretaría de Seguridad y Seguridad Ciudadana.
PARTE DEL DOCUMENTO QUE SE RESERVA	Proceso de adquisición, contrato, anexo, especificaciones técnicas y comprobación relativas al "Servicio De Integración Tecnológica para el Sistema Estatal de Videovigilancia para el Estado de Oaxaca".
PLAZO DE RESERVA	10 años Artículo 55 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Así, se tiene que el ente recurrido al dar respuesta le informo al recurrente que lo solicitado tenía el carácter de reservado, al considerar que el



proporcionársela se podría en riesgo las estrategias de seguridad para salvaguardar la integridad y derechos de las personas, sus libertades, el orden y la paz pública, toda vez que se trata de información sensible para la seguridad del Estado, como son los métodos fuentes, especificaciones, técnicas, sistemas, tecnología o equipo útiles para la prevención y combate a la delincuencia con los que cuenta el Sujeto, lo que provocaría una vulnerabilidad a la institución policial, la cual debe de garantizar el orden y la paz pública, institución encargada que tutela el interés público constitucional.

Asimismo, se afectarían las capacidades de seguridad pública ya que al revelarla se atentaría contra la secrecía y el sigilo de queden resguardar los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública.

De esta manera, contrario a lo argumentado por la recurrente al interponer el recurso de revisión en el sentido de que debió haberse entregado la información por ser información pública, lo cierto es que dicha información está relacionada con aquella que es considerada como reservada por lo que el ente obligado no puede dar acceso a ella, tal como ya se advirtió en párrafos que anteceden, el ente recurrido dio las razones y circunstancias especiales para poder acreditar la prueba de daño correspondiente.

## **SEXTO. DECISIÓN.**

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II, de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando QUINTO de esta Resolución, este Consejo General considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

## **SÉPTIMO. VERSIÓN PÚBLICA.**

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente



para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se dictan los siguientes:

## RESOLUTIVOS.

**PRIMERO.** Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, este Consejo General, considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

**TERCERO.** Protéjense los datos personales en términos del Considerando SÉPTIMO de la presente Resolución.

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución a la persona Recurrente y al Sujeto Obligado.

**QUINTO.** Archívese como asunto total y definitivamente concluido.



Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Comisionada

Lic. Josué Solana Salmorán

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruíz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **RRA 744/24.**

**Lu ti nagana**

Lu ti neza  
chupa ná'  
nagu'xhugá  
zuguaa'.  
Tobi ri'  
nadxii naa,  
xtobi ca  
nadxiee laa.  
Nisaguié,  
nisaguié,  
gudiibixendxe  
ladxidúá'.  
Gubidxaguié',  
gubidxaguié',  
binduuba' gu'xhu'  
ndaani' bizaluá'.

**Duda**

Sobre un camino  
Que se bifurca,  
Confundido  
Me hallo.  
Ésta  
Me ama,  
Aquella la amo.  
Lluvia,  
Lluvia,  
Lava con mucho esmero  
El alma mía.  
Sol en flor,  
Sol en flor,  
Barre el humo  
De mis ojos.

**Víctor Terán**  
**Lengua Diidxazá (Zapoteco del Istmo)**